

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **001560/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día **veintiocho de octubre del año dos mil diez**, la [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como la **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN**, la siguiente información:

Primer Informe de Gobierno Municipal Administración 2009-2012

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (**SICOSIEM**).

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00021/TEXCALTI/IP/A/2010, Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

D) Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día **veinticinco noviembre del año dos mil diez**, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Solicitud del Primer Informe de Gobierno de la Administración 2009-2012.

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

El sujeto obligado no entregó respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por la ley.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01560/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente al Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gomeztagle.

F) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Órgano Autónomo es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo, por decreto número ciento noventa y ocho de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado Arcadio A. Sánchez Henkel Gomeztagle como Comisionado de este instituto.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y la interposición del mismo se hizo a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (**SICOSIEM**) por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado y satisfecho los requisitos de tiempo y forma para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende obtener el Primer Informe de Gobierno Municipal de la Administración 2009-2012.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término estipulado por la Ley de la materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el **día veintidós de noviembre del dos mil diez**. Por lo que ante la falta de respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó, de tal manera que el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información que le fue solicitada.

TERCERO. Ante la falta de respuesta es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, y si como motivo de ello, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley; para ello resulta útil llevar a cabo un estudio sobre el marco jurídico que determina la naturaleza jurídica, las atribuciones y el actuar del Ayuntamiento.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Municipio, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Asimismo, se esgrime que la asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, conocida comúnmente como cabildo, se erige como el órgano máximo de gobierno a nivel municipal, misma que se encuentra encabezada por un presidente municipal, el cual cuenta entre sus atribuciones con la de rendir un informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, información que debe publicarse en la Gaceta Municipal.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

Una vez señalado lo anterior, es necesario considerar que la información solicitada, incluso corresponde a información pública de oficio tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XIX. Programas de trabajo e **informes anuales de actividades** de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

...

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 del ordenamiento en cita, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

Es importante destacar que el acceso a la información pública en los medios electrónicos es la que más facilita el conocimiento de ésta a la población en general, por ello, en la medida en que la información pública de oficio se encuentre completa y correcta en los portales electrónicos de los sujetos obligados, ello abonará a que los particulares se interesen en conocer esta información, que a su vez aumentará la vigilancia respecto al desempeño de las instituciones públicas, alcanzándose de esta forma uno de los objetivos de la Ley de la materia establecido en el artículo 1 que lo es precisamente promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO**, se estima pertinente dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y de que proceda en términos de Título Séptimo de la Ley en caso de considerarlo necesario.

CUARTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley antes invocada, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la solicitud de información pública formulada por el **RECURRENTE** en el término establecido en el artículo 46 de la Ley, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/TEXCALT/II/A/2010 Y HAGA ENTREGA VIA SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN 2009-2012.**

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

QUINTO. Por otra parte y ante la nula respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se le **EXHORTA** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término establecido en el artículo 46 de la Ley citada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0021/TEXCALTI/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) DEL PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012.**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones se aboque al conocimiento de los hechos respecto al incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** de no haber entregado la información pública solicitada.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SÉXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADO

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

EXPEDIENTE:	001560/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1560/INFOEM/IP/RR/2010.